



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

ALCANCE DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LEGALIDAD DEL USO DE TESTIGOS PROTEGIDOS QUE HACE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), EN CASOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 11 de febrero de 2015**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Amparo en Revisión 534/2013.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**Secretario:** José Alberto Mosqueda Velázquez.

**Colaboró:** Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

**Tema:** Determinar si son inconstitucionales los artículos 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal<sup>2</sup> y 14 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.<sup>3</sup>

**Antecedentes:**

En un periodo comprendido de agosto de 1990 a marzo de 2009, una persona realizó alrededor de 567 operaciones para depositar y transferir dinero dentro de diversas cuentas bancarias que se encontraban a su nombre (incluso con nombres falsos), aun con el conocimiento de que el dinero procedía de una actividad ilícita (principalmente de bienes relacionados con el Cartel de Juárez), además con el propósito de impedir que se conociera el origen ilícito de tales recursos.

Por los anteriores hechos, un Juez de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco dictó auto de formal prisión; dicha resolución fue apelada por el inculpado y su defensor particular; la cual fue modificada en segunda instancia, únicamente para dictar auto de libertad por ciertas transacciones de dinero, pero se decretó auto de formal prisión por el resto, lo que se determinó constitutivo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (hipótesis que refiere al que por sí deposite y transfiera recursos dentro del territorio nacional con conocimiento de que los mismos proceden de una actividad ilícita, así como con el propósito de impedir que se conociera su origen).

La anterior resolución constituyó el acto reclamado por el quejoso al promover demanda de amparo indirecto, del que conoció un Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien negó el amparo respecto de los numerales ya citados aducidos como inconstitucionales, pero se concedió para el efecto de que no se recabare el estudio de personalidad del inculpado durante el proceso penal.

Posteriormente, el quejoso interpuso recurso de revisión; el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió dicho recurso, pero determinó que era legalmente incompetente para resolver el problema de constitucionalidad subsistente; en

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de ésta hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con algunos de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

(...)Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existen indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia (...)

<sup>3</sup> Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

consecuencia, ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

El promovente adujo que se vulneran los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, dado que, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita revierte la carga de la prueba al imputado de probar la licitud de su conducta, lo que corresponde al ministerio público; asimismo, agregó que se limita el derecho a una defensa adecuada, porque al contemplar como prueba la declaración de un testigo protegido o colaborador, no se puede conocer el nombre de la persona que depone en contra del inculpado.

#### **Resolución:**

#### **1. Análisis de constitucionalidad del artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal (Contravención a los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación)**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que dicho precepto no vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que la determinación del referido elemento normativo, exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual el ministerio público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

En ese contexto, no se obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, sino el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste, esto es, para que se esté en condiciones de afirmar que alguien realiza operaciones con recursos de procedencia ilícita, se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias.<sup>4</sup>

Estimó la Sala que, la porción normativa cuestionada no se debe entender como un desplazamiento de la carga probatoria al sujeto activo, sino como el derecho de defensa del que gozan todos los imputados para desvirtuar los elementos de prueba que operan en su contra; en consecuencia, el sexto párrafo del numeral impugnado, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquel no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al ministerio público para que recabe el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Así las cosas, se concluyó que, no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no, por ende, tampoco constriñe al imputado a declarar en su contra.

#### **2. Análisis de constitucionalidad del artículo 14 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (Contravención al derecho de defensa adecuada)**

Por lo que se refiere a la figura del testigo protegido, los señores Ministros de la Primera Sala señalaron que no resulta inconstitucional, ya que su inclusión en el orden jurídico mexicano encierra sustento directo tanto de tipo constitucional como convencional.

En el artículo tildado de inconstitucional, el legislador en estricto acatamiento de un mandato constitucional y de derecho internacional, determinó consagrar un principio de protección para todas aquellas personas que dada su vinculación con un proceso penal instaurado en contra de una organización criminal, se encuentren en una situación de

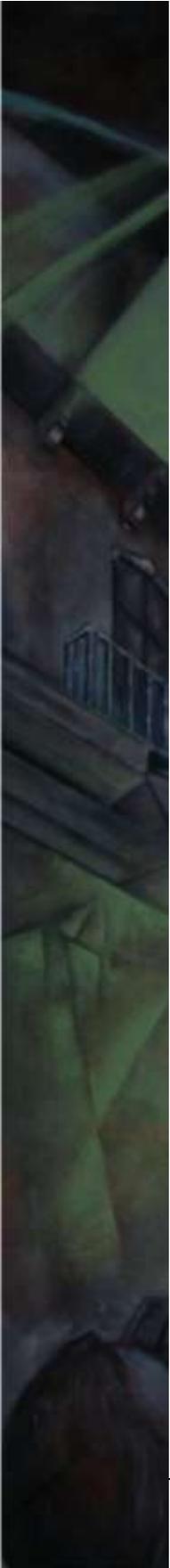
<sup>4</sup> a) La actividad realizada, que puede ser adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, otorgamiento en garantía, inversión, transportación o transferencia.

b) El objeto sobre el cual recae, es decir, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza.

c) El lugar donde se ejecuta, pudiendo ser dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o viceversa.

d) El propósito con el que se efectúa, identificado como ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad contraria a derecho.

e) Con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.



riesgo o vulnerabilidad, así pues, tuvo la inherente finalidad de diseñar una figura coadyuvante para la eficaz investigación y enjuiciamiento de los delitos vinculados con la delincuencia organizada, consistente en la protección de testigos; en este sentido, es fundamental que todo testigo confíe en los sistemas de justicia penal.

La protección que se les pueda dar a las personas vinculadas con un proceso penal de estas características, es muy variada, por lo que la autoridad ministerial seleccionará el método que se considere más conveniente a fin de lograr el desahogo de su testimonio.

Sin embargo, la Sala puntualizó que tratándose de testigos protegidos, el precepto citado establece que cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, a juicio del ministerio público de la federación se deberá mantener bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal (secrecía).<sup>5</sup>

Se concluyó que, la obligación de protección al testigo surge en el ámbito de la procuración de justicia ante la existencia de cualquier sospecha fundada de que se encuentra en riesgo la vida e integridad del mismo, esto en aras de proteger la información que detenta, misma que permitirá el éxito en la investigación del delito.

El ministerio público no necesita declarar oficialmente o comprobar indubitablemente esa condición de riesgo personal a fin de que sean aplicadas las medidas de protección; sino que bastará que a su criterio, se justifique objetivamente la existencia de un riesgo para la vida o integridad corporal del testigo interviniente en un procedimiento penal vinculado con la delincuencia organizada, a fin de convertirlo en sujeto de protección por parte de las autoridades del Estado. Dicho beneficio, en términos del artículo 34 de la referida Ley corresponderá a la Procuraduría General de la República, quien prestará apoyo y protección suficientes a testigos, igualmente permite hacerlo extensivo a los familiares y personas cercanas al testigo protegido cuando se desprendan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias en su contra.

#### **Votación:**

Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros a favor del proyecto, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción al tribunal colegiado.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

#### **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

##### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>5</sup> La reserva de identidad consiste en impedir al imputado, defensa y terceros, el acceso a los datos o antecedentes personales del testigo que conduzcan a su identificación únicamente durante la fase procedimental de averiguación previa, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, empleo, residencia y/o lugar de trabajo.